



MERCADO DE SEGUROS

JAVIER VERCHER MOLL

Prof. Contratado Doctor. Departamento de Derecho Mercantil «Manuel Broseta Pont»
Universitat de València

IRENE CÓRDOBA MOCHALES

PI-Invest Formacio Predoc Fpu. Departamento de Derecho Mercantil «Manuel Broseta
Pont». Universitat de València

Revista de Derecho del Sistema Financiero 5
Marzo 2023
Págs. 369–372

SUMARIO: I. ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. II. ACCIÓN DIRECTA. III. SEGURO MARÍTIMO. IV. INTERESES DE DEMORA.

En el presente número se traen a colación las sentencias aparecidas en un periodo de medio año que abarca desde abril a septiembre de 2022 y en ella se sigue la estructura básica que se ha utilizado en los números anteriores de la Revista, agrupándose las sentencias en las mismas categorías o tópicos. Así, comenzamos esta sección de la Crónica con las sentencias sobre accidentes de circulación, la acción directa, seguro marítimo, intereses de demora.

I. ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

Sobre el seguro de daños, en particular en lo referido a los **accidentes de circulación**, el Tribunal Supremo no se separa de las decisiones emitidas a raíz de los pronunciamientos del TJUE, respecto del artículo 5.2 LRCSCVM, manteniendo, en la *STS de 25 de abril de 2022 (Civil) (RJ 2022, 2122)*, la misma línea jurisprudencial al considerar que el semirremolque

adherido a los camiones-tractores tendrá la consideración de «cosas transportadas» a los efectos de la cobertura del seguro de accidentes, excluyéndolo de la cobertura cuando el siniestro es causado por el conductor de dicho camión-tractor.

Sobre el régimen aplicable **valoración de los daños y perjuicios causados a las personas** en accidentes de circulación, la *STS de 7 de julio de 2022 (Civil) (RJ 2022, 3663)* señala que el **momento del accidente** es el que determina el régimen legal aplicable y la cuantificación de la indemnización debe atenerse al valor del punto en el momento del alta definitiva (STS 122/2010, de 9 de marzo, con cita de otras muchas). En consecuencia, con ello y respecto a la Tabla IV del Anexo de la LRCSCVM, ha de aplicarse en la **redacción que estuviera vigente** el día de producción del accidente, por ser determinante del régimen legal aplicable, sin que afecten al perjudicado los cambios normativos posteriores (STS 874/2010, de 29 de diciembre).

En cuanto a las **reclamaciones extrajudiciales** en los accidentes de circulación, la *STS de 27 de abril de 2022 (Civil) (RJ 2022, 2124)*, resuelve que las reclamaciones extrajudiciales que se dirigen tan solo a la aseguradora con efectos interruptivos de la prescripción frente a ella, cuya responsabilidad es directa, no producen los mismos efectos interruptivos también frente al asegurado.

Finalmente, el Tribunal Supremo no se separa de la doctrina jurisprudencial nacida de los pronunciamientos emitidos por el TJUE a raíz del artículo 5.2 LRCSCVM. Así, en la *STS de 5 de julio de 2022 (Civil) (RJ 2022, 3812)*, versa sobre un caso de accidente de circulación en el que los daños se producen en un vehículo articulado. El TS sigue considerando el **semirremolque como una «cosa transportada»** a efectos de valorar la extensión de la cobertura del seguro de accidentes, excluyéndolo de la misma si el siniestro ha sido causado por culpa del conductor del camión-tractor. El órgano jurisdiccional termina matizando que el TJUE se ha pronunciado ya en suficientes ocasiones al respecto como para aclarar cualquier duda sobre que esta exclusión pueda contravenir el Derecho de la Unión Europea.

II. ACCIÓN DIRECTA

Recuerda el Alto Tribunal que en la *Sentencia de 5 de junio de 2019 (Civil) (RJ 2019, 2213)* se detallan los **hitos más relevantes de la doctrina jurisprudencial sobre la acción directa**, entre otras, las siguientes declaraciones: (i) que es una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurado; (ii) que implica un derecho propio, sustantivo y procesal, del perjudicado frente al asegurador; (iii) y que este derecho del tercero a exigir del asegurador la obligación de indemnizar no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado, causante del daño, lo que significa que el perjudicado tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones

diferentes: la del asegurado causante del daño (que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o el contractual) y la del asegurador (que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 76 LCS.

Sobre la **prescripción de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil**, el Alto Tribunal comparte los pronunciamientos anteriormente emitidos, en la *STS de 6 abril de 2022 (Civil) (RJ 2022, 1980)*, considerando que la responsabilidad de la aseguradora respecto del daño causado por su asegurado tiene como presupuesto la propia conducta del asegurado, de modo que una reclamación directa a la entidad sin existir culpa del otro desnaturalizaría lo convenido por las partes en el contrato de seguro. Entendiendo que «*no puede existir una responsabilidad por mera asegurabilidad*», y que la acción directa debe basarse en la responsabilidad del asegurado, una reclamación extrajudicial al mismo también debe interrumpir la prescripción de la acción respecto de la aseguradora.

III. SEGURO MARÍTIMO

En un **seguro marítimo**, la *STS de 28 de junio de 2022 (Civil) (RJ 2022, 3055)* resuelve sobre la posibilidad de la **exclusión de la cobertura** de la póliza. El caso se centra en una embarcación de pesca de un solo tripulante, que obtuvo informe favorable de la capitanía marítima, pero sin firma de la resolución correspondiente. Tras la reclamación del importe de la embarcación que se perdió por naufragio, el Alto Tribunal aplicó el criterio de imputación objetiva debido a la falta de prueba de la relación de causalidad entre la irregularidad administrativa y el siniestro, que es el requisito para poder aplicar la exclusión de cobertura prevista en el art. 756.7 CCom.

IV. INTERESES DE DEMORA

No se observan cambios reseñables en lo que respecta a la **exoneración de los intereses de demora** del artículo 20 LCS. La *STS de 12 de septiembre de 2022 (Civil) (RJ 2022, 305147)* es un ejemplo más de la línea de interpretación que parece haberse consolidado. Según esta resolución, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es clara, «proclamando sin fisuras que los intereses del art. 20 de la LCS ostentan un carácter marcadamente sancionador, imponiéndose una interpretación restrictiva de las causas justificadas de exoneración del deber de indemnizar». Reitera el TS que solo podrá considerarse la causa del artículo 20.8 LCS **cuando se necesite dirimir judicialmente la propia obligación de indemnizar**, de modo que cuando esta sea indudable, no cabrá acudir a dicha incertidumbre para amparar la falta de pago de los intereses moratorios debidos.